

España. Rey (1788-1808: Carlos IV)

Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, en que se manifiestan los fundamentos ... para el abandono ... de las Plazas de Orán y Mazalquivir, reservandose el comercio y extraccion ... de varios frutos ...

En Madrid : en la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marin, 1792.

Vol. encuadernado con 26 obras

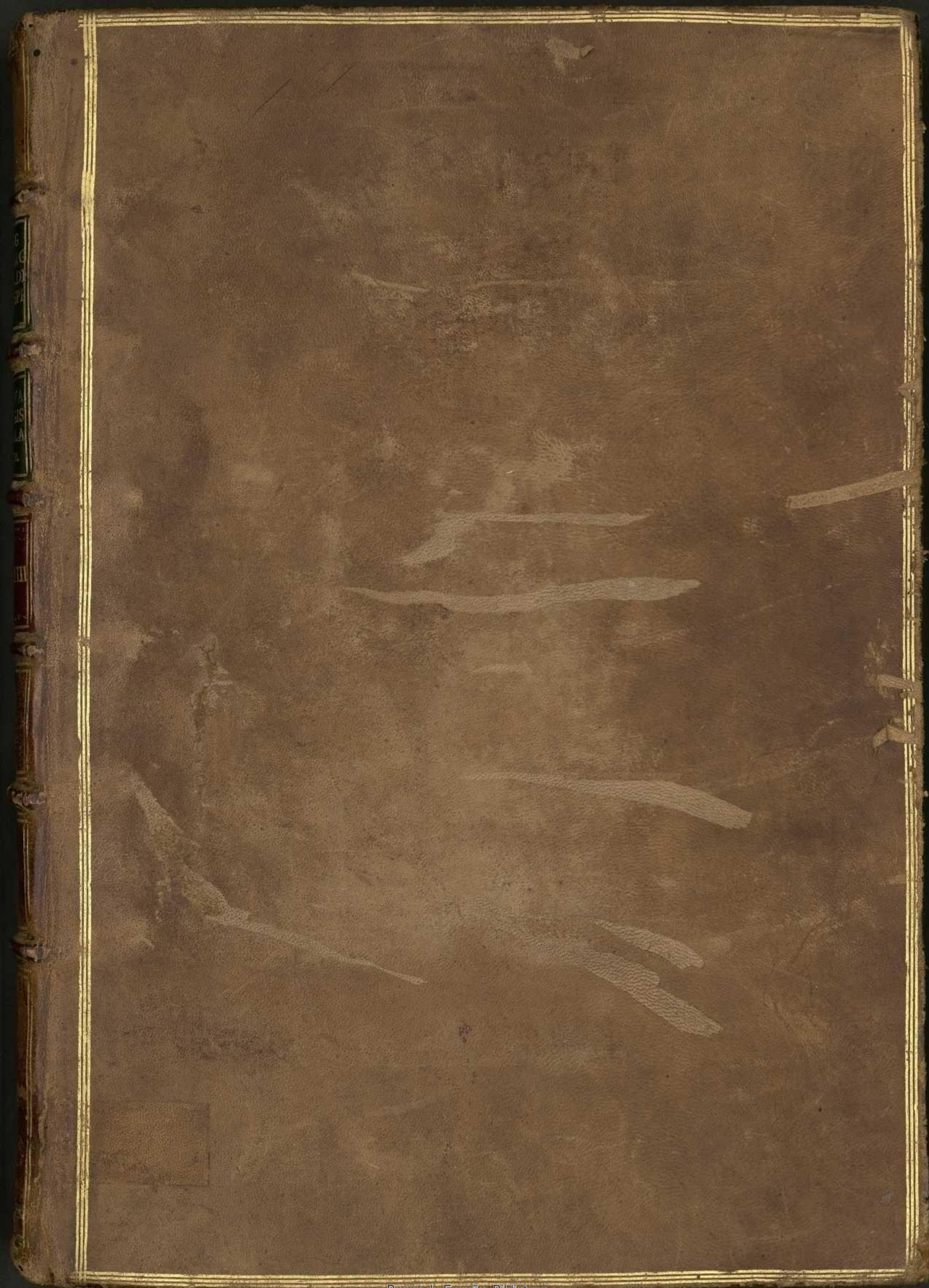
Signatura: FEV-SV-G-00097 (1)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente







FEU-SU-6-00097

C.B. 6000000 145974 (1)

C.B. 6000000 147223 (26)

COLECCION

CRONOLOGICA

DE LAS

REALES

PRAGMATICAS

*Capítulos, Decretos y Cédulas-ordenadas,
Instrucciones, y otras de las Indias
que forman este tomo en virtud de
la Legislación Española*

HECHA POR EL CONTADOR

D. MANUEL MAJARRO

PARA USO DEL

¹⁸⁴⁸
E. S. CONDE DE CAMPOMAYOR

Comisario de Estados

TOMO XXIII

COLECCION

CRONOLOGICA

DE

REYES

PRAGMATICAS

Con el fin de facilitar a los señores Reyes el conocimiento de las Pragmáticas que se han expedido en su Real nombre, se ha formado esta Colección, en la qual se contiene el texto literal de cada una de ellas, con el año en que se expedieron, y el Rey que las expidió.

HECHAS POR EL CONTADOR

D. MARTIN ALVARO

REYES DEL

REY DON CARLOS III

TOMO III



COLECCION

CRONOLOGICA

DE LAS

REALES

PRAGMATICAS

*Cedulas, Decretos, y Autos-acordados,
Instrucciones, y otras varias Impresos,
que contiene este Libro; respectiva á
la Legislacion Española*

HECHA POR EL CONTADOR

D. MANUEL NAVARRO

PARA USO DEL

E. S. CONDE DE CAMPOMANES
Consejero de Estado &c.

TOMO XXIII.



1792

LIBRARY OF THE
BANK OF SPAIN
1792

1792

1792

1792

INDICE
DE
REALES CEDULAS
*Pragmaticas y otras varias providencias,
relativas á la Legislacion Española*
TOCANTES A EL AÑO D
1792.

A

- Arrendam.
de Casas. } Auto-acordado de 31. de julio de 1792; por el qual se establecen las Reglas que se han de observar, por lo tocante á Madrid, en los arrendamientos de Casas; tasa de ellas, y pago de alquileres. n.º 13.
- Asientos con
la R. Hacienda } Real Cédula de 5 de marzo de 92, declarando que los Tribunales de Guerra en materia de asientos con la Real Hacienda, deben limitar su conocimiento á todo lo que conduzca para que se lleven á efecto estos, reservando á la Justicia ordinaria las demás pretensiones que por intereses particulares tuviesen los asentistas entre si. n.º 5.

C.

- Celadores de
Montes de Marina } Real Cedula de 1.º de agosto de 92, declarando á los Guardas Celadores de Montes de Marina, las mismas exenciones, de Cargas concegiles que se concedió á los Celadores de las demás del Reino, por el Cap.º 26. de la Ordenanza del año de 1748: n.º 4.
- Celadores de
Montes. } Circular de 16 de agosto de 92, remitiendo la Real Cedula n.º anterior: num.º 16.
- Consejo de las
Ordenes. } Pragmatica Sancion de 18. de abril de 92; por la que se autoengrado de suplica, reservando á las partes su derecho para el recurso de segunda suplicacion á S. M. quedando suprimida á su conveqencia la Junta de Comisiones. n.º 8.

D.

- Diputaciones
de Caridad. } Tres planes de los trimestres, desde 1.º de Oct.º de 91, hasta fin de junio de 92; de las limosnas recogidas, distribuidas, y existentes



E

Eclesiasticos Franceses. } Real Cedula de 2. de noviembre de 1792, estableciendo reglas, en quanto al modo de permitir la entrada de Eclesiasticos franceses en estos R.ºs, y sus Cantas de remision. n.º 22. 23 y 24.

Enjoyelado. } Real Cedula de 19. de octubre de 92, permitiendo q. las alhajas menudas de plata, llamadas enjoyelado puedan trabajarse en estos R.ºs con la ley de 19. dineros. n.º 23.

L

Letras dimisoriales. } Real Provision de 12. de Enero de 92; por la qual se prohíbe que los Prelados Regulares concedan en adelanta letras dimisoriales á sus Subditos para ordenarse fuera del R.º n.º 24.

Libros estrangeros. } Real Cedula de 22. de agosto de 92, en que se manda observar las resoluciones tomadas por las quales se prohibio la introduccion en estos R.ºs de papeles sediciosos; y se hacen varias declaraciones en quanto al modo de permitir la entrada y curso de los libros, y otras maniobras que desde Francia lleguen á las Aduanas de las Fronteras y Puertos. n.º 17. á q.º sigue su Canta de remi.º

M

Matriculados en la Marina } Circular de 18. de febrero de 92, comunicando á las Justicias del R.º lo resuelto por S. M. acerca de que los aprendices del Gremio de maestranza, matriculados en sus Departamentos de Marina, queden exentos de Quintas, si en cumpliendo 16. años se examinasen; pero no los exceptua S. M. de letras de gente vaga, quando se hallen en este caso. n.º 4.

Minas de Carb.º y piedra. } Real Cedula de 24. de agosto de 1792, estableciendo reglas q. han de observarse en el modo de beneficiar las Minas de Carbonº y piedra: n.º 18.

P

Plazas de Oran y Mazalquivir } Real Cedula de 4 de Enero de 92, mandando guardar y cumplir el Real Decreto inserto en ella, manifestando los motivos para el abandono que ha pensado hacer S. M. de las Plazas de Oran y Mazalquivir, reexaminandose el Comercio y extraccion por ellas de varios frutos: n.º 1.º

Precios de Granos. } Doce planes del precio que han tenido los Granos en el R.º segun los Estados que han remitido al Consejo, los Conueguidores } no

Alcaldes mayores mensualmente: n.º desde el 28^{ta} el 39.

Propios y Arbitrios. } Real Ced.^a de 29. de mayo de 92, por la que manda cese la observan-
cia de la Instrucción adicional de 16. de nov.^o de 1786, y que se
guarden y tengan entero cumplimiento todas las anteriores R.^{no}
Resoluciones que gobernaban el ramo de Propios y arbitrios del R.
destinándose el sobrante de estos efectos á la extincion de Vales
Reales: n.º 9.

Positos del Reino. } Real Cedula de 2 de julio de 92, mandando observar el Reglam.
formado para el gobierno de los Positos del R.^{no} bajo el cuidado
y direccion del Consejo, como lo estubo hasta el año de 54, en que
se creó la superintendencia general: n.º 14.

R

Reclutas p.
el Ejército. } Circular de 4 de ag.^{to} de 92, enterando á las Justicias del R.^{no} del
art. 17. trat. 1.^o tit.º 4. de las ordenanzas gen.^{es} del E.^{to}, acerca de
los Reclutas q.^e se hicieron, a fin de que se reduzcan a aquellas solo
á ejercer lo q.^e en el se manda: n.º 15.

Religiosos pro-
fesos. } Pragm.^{ca} sancion de 6. de junio de 92, prohibiendo q.^e los Religiosos
profesos de ambos sexos subcedan á los parientes ab-intestato, y q.^e
los Tribunales admitan contestacion alguna sobre el asunto: n.º 12.

S

Supexint. gen.
de Policia. } R.^l Ced.^a de 13. de junio de 92, por la q.^e se suprime la Supex. general
de Policia de Madrid y su Rastro, creada en el año de 82, mandando ob-
servar el Reglamento de 68: n.º 10.

T

Temporalidad. } Real Cedula de 30. de Marzo de 92, mandando cumplir
el Real Decreto en que se nombra al Conde de Cándida Gobern.
del Consejo, para que dirija y entienda en los negocios de Tem-
poralidades, con todas las facultades amplias: n.º 7.

Taxmias. } Carta acordada de 3 de sep.^o de 92. p.^a q.^e los Prelados de R.^{no} remitan á la
M.^{ta} brevedad razon puntual con las taxmias de la cosecha de gran. n.º 19.

Tratamiento
de Señoría. } Circular de 18. de feb.^o de 92. á las Justicias del R.^{no} p.^a q.^e no solamente
se dé á los Coroneles de Infan.^{ta} el tratamiento de Señoría, sino es q.^e
manda S.^{ta} se entienda tambien con los Coroneles de la Prot.^a n.º 5.

V

Veintenes
Oro } R.^l Ced.^a de 12. de nov.^o de 92, prorrogando por dos años mas la ad-
minion en las R.^l Casas de Moneda, los Veintenes de Oro, que corren
por 24. real y $\frac{1}{4}$. n.º 6

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

REAL CÉDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA
guardar y cumplir el Real Decreto inserto, en
que se manifiestan los fundamentos y motivos
para el abandono que ha pensado hacer S. M.
libre y voluntariamente de las Plazas de Orán
y Mazalquivir, reservándose el comercio y
extraccion privativa por ellas de varios frutos,
en la conformidad que previene.

AÑO



1792.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.



1.

*

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE MANDA
guardar y cumplir el Real Decreto inserto en
que se manifiestan los fundamentos y motivos
para el abandono que ha pensado hacer S. M.
libre y voluntariamente de las Plazas de Orense
y Maxalquivir, reservándose el comercio y
exacción privativa por ellas de varios frutos
en la conformidad que previene:



1792

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN





DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante: SABED: Que con fecha diez y seis de Diciembre del año último dirigí al mi Consejo el Decreto que se sigue: Cediendo á los pun-donorosos dictámenes de mis Consejos de Castilla y Guerra para no abandonar las Plazas de

Orán y Mazalquivir en el tiempo en que la primera acababa de experimentar su ruina casi total por los terremotos que ha padecido; tomé la resolución de defenderlas contra los vigorosos ataques y el sitio formal, que emprendió el Bey de Máscara. Habiéndose alzado el sitio, se logró sostener la gloria y el honor de mis Tropas Españolas, que era el fruto que podía esperarse de la defensa de una Plaza reducida á un monton de escombros, quedando únicamente en pie las obras exteriores, castillos y fuertes dispersos y situados en varias distancias de la misma Plaza, aunque resentidos y expuestos á perderse sin una reparacion larga y costosa. En tales circunstancias, el dolor de que muchos valientes Oficiales y Soldados hayan sacrificado sus vidas al solo objeto del pundonor, y la consideracion del riesgo de que se repitan iguales tragedias en un terreno en que continúan los terremotos, y en que no se presenta utilidad alguna de la Religion ni del Estado, no pudiéndose esperar que en muchos años se asegure la consistencia de lo que allí se edifique ó establezca; me habrian determinado al abandono, si mis deseos de no aventurar el acierto de mis resoluciones no fuesen superiores á las propensiones mas fuertes de mi Real ánimo. En efecto, hice tomar esta materia en la mas seria consideracion, y exâminar todos los hechos y antecedentes de aquellas Plazas desde su última conquista; buscando el dictamen de personas inte-

ligentes , experimentadas , religiosas , y de conocido amor al bien de mis vasallos; y de todo ha resultado : Que aun antes de haberse hecho la paz con la Regencia de Argel , era mas dañosa que útil á la Monarquía la posesion de Orán y Mazalquivir , supuesto que , si evitaban el curso inmediato en nuestras costas , facilitaban la desercion de nuestras Tropas y Desterrados por la mala disposicion de las Plazas , distancia y dispersion de sus Castillos , que impedian su buena custodia : Que esta desercion en menos de treinta años siguientes á dicha última conquista , en que se reconocieron en otro tiempo los asientos ó registros correspondientes , que ahora faltan , habia subido á mas de treinta mil hombres pasados á los Moros , renegando muchos de ellos , y aumentando el número de nuestros enemigos , y la instruccion y conocimiento de nuestras fuerzas y disposiciones : Que para hacer el curso con inmediacion á las Costas Españolas tenían muy cerca de Orán los Argelinos el Puerto de Arceu , que era tan bueno y mejor para el objeto que el de Mazalquivir : Que el costo de mantener aquellos Presidios subía á muchos millones anuales , debiendo ser ahora mucho mayor para restablecer y reparar todas sus fortificaciones y edificios públicos y privados : Que estos gastos podrian invertirse en un aumento crecido de corso para el caso en que por algun accidente se declarase la guerra con la Regencia de Argel : Que la paz

con ésta acababa de ratificarse por el nuevo Dey, y era de esperar que fuese muy durable, atendiendo por una parte á la buena harmonía que se habia establecido con la Puerta Otomana, de quien en muchas cosas dependía la Regencia; y por otra, á que sin la posesion de Orán y Mazalquivir se quitaria á los Moros un motivo perpetuo de emulacion y descontento para con la España, viéndola introducida en su continente; y quedarían reducidos al mismo sistema que observan con las demás Potencias, con quienes no tienen este objeto continuo de sentimiento: Y finalmente, que aquellas Plazas por estar mal situadas y dominadas, por la variedad y dispersion de sus Castillos, por carecer de agua potable la una, y de Puerto la otra, y por otras razones, solo podían ser defensables conservándose ambas unidas, y esto para con los Moros en su actual falta de conocimientos militares; pero que auxiliados y sostenidos de alguna Potencia Europea de las muchas rivales que tenemos, estarían muy expuestas á perderse con deshonor y menoscabo de nuestra reputacion y de nuestros intereses, despues de la pérdida de muchas vidas. A vista, pues, de razones y fundamentos tan fuertes, resolví tratar con la Regencia de Argel lo conveniente sobre esta materia; y de resultas he convenido con ella, que abandonando, como pienso abandonar, libre y voluntariamente dichas Plazas, demoliendo las fortificaciones hechas por la España, y retirando la ar-

tillería y efectos que la pertenecen, me quedará reservado el comercio y extracción privativa por ellas de varios frutos, y señaladamente de granos, carnes, cueros, lanas y cera, estableciendo Yo la factoría que me parezca en qualquiera de ambas, para la que se me darán ó construirán almahacenes, con otras cosas y concesiones respectivas al mas ámplio comercio de mis súbditos en todos los demás Puertos de la Regencia, al ajuste de los derechos de la tal extracción privativa, y á la recompensa de los dueños de las huertas existentes en la citada Plaza de Orán, sobre cuyos puntos expediré á su tiempo los reglamentos y órdenes que convengan, sin que entretanto use alguno de mis vasallos de aquel comercio por las Plazas abandonadas, á no estar autorizado expresamente por mí. De todo lo referido he tenido por conveniente instruir al Consejo, para que teniéndolo entendido, disponga se comunique á quien corresponda. Señalado de la Real mano de S. M. En Palacio á diez y seis de Diciembre de mil setecientos noventa y uno. Al Conde de Cifuentes. Publicado en el mi Consejo en veinte del mismo mes de Diciembre, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando veais mi Real Decreto inserto, y le guardéis y cumplais segun y como en él se contiene, teniéndole presente en las determinaciones de las causas criminales que respectivamente se siguiesen y sustanciasen

en lo succesivo en las Salas del Crimen y Juzgados ordinarios, para no aplicar al Presidio de Orán los Reos que mereciesen esta pena; y en todo lo demás que en qualquier manera os toca, ó tocar pueda para la mas exácta y puntual observancia de lo dispuesto en dicho mi Real Decreto. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á quatro de Enero de mil setecientos noventa y dos: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de la Cañada: Don Josef de Zuazo: Don Juan Mariño: Don Josef Colón de Larreategui: Don Pedro Andres Burriel: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*